



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de octubre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00626-00

En atención al escrito allegado el día 11 de septiembre de 2020 por la mandataria judicial de la parte actora, corresponde al Despacho determinar si en el presente juicio ejecutivo es procedente reponer el auto del 08 de septiembre de 2020, mediante el cual, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de enero de 2020 (fl. 123 del expediente), dispuso la judicatura requerir al actor para que cumpliera con la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, para lo cual, se le concedió el termino de 30 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Luego, por auto del 08 de septiembre de 2020, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, el ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta por esta agencia judicial.

ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, pues aduce que, las notificaciones a los demandados se han intentado en varias ocasiones, y la última notificación por aviso se realizó el día 30/07/2020 la cual fue efectiva. Refiere que, solo hasta el mes de septiembre de 2020 les llegó la confirmación de recibido de la empresa de mensajería.

Manifiesta que, el día 07 y 09 de septiembre de 2020 se enviaron las respectivas constancias al Despacho a través de correo electrónico. Señala que, dichas constancias fueron enviadas al Juzgado con anterioridad a la ejecutoria del auto

que ordeno la terminación por desistimiento tácito; por tanto, peticona revocar dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente y en su lugar, según se infiere, se continúe el trámite del presente proceso ejecutivo, considerando que la determinación del despacho en terminar el proceso por desistimiento tácito no era procedente.

Ahora bien, sobre la regulación normativa del desistimiento tácito, el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, el desistimiento tácito en el C.G.P presenta dos modalidades con dinámicas y propósitos diferentes, pues en el primer numeral se establece un mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento, mientras que el numeral segundo, concibe una estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes¹.

En el caso concreto, este Despacho acogió la primera modalidad, contenida en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, procediendo a requerir a la parte actora para que cumpliera con su carga procesal de notificar a la parte demandada evitando la innecesaria parálisis del proceso (fl. 123 del expediente).

En vista de que la parte actora no cumplió con dicho requerimiento dentro del plazo concedido, ni tampoco realizó ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, el Despacho dio aplicación al desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, la parte recurrente alega que en el presente asunto existe un yerro por parte del órgano judicial al declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que las notificaciones a los demandados se han intentado en varias ocasiones, y la última notificación por aviso se realizó el día 30/07/2020, según se aprecia en el último memorial allegado al plenario el día 09 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que las razones que esgrime la apoderada por activa son ciertas, pues se evidencia en el plenario, memorial radicado el día 09/09/2020 por medio del cual, se allega la notificación por aviso enviada a los demandados, cuya fecha de admisión en la empresa de correo certificado data del 30/07/2020 y fecha aproximada de entrega el día 05/08/2020 según la certificación emitida por la empresa postal 472; sin embargo, dichos argumentos no son jurídicamente valederos para tener en cuenta la reposición de la decisión adoptada, la cual se estima fue acogida conforme a derecho, ni tampoco existen argumentos legalmente admisibles para que se produzca la revocatoria del acto emanado por esta autoridad judicial, toda vez que, para la

¹ROJAS GÓMEZ. Miguel Enrique. (2013). Lecciones de derecho procesal, Tomo II: Procedimiento Civil. Bogotá: ESAJU.

fecha en que la parte demandante acude a la empresa de servicio postal con el fin de enviar la notificación por aviso, esto es, para el día 30/07/2020, el termino de los 30 días concedido a la demandante para cumplir con dicha carga procesal, ya se encontraba precluido, pues tangase en cuenta que, el auto por medio del cual se requirio al actor fue notificado por estados el día 30 de enero de 2020, contando el ejecutante hasta el día 12 de marzo de 2020 para cumplir con la carga impuesta; no obstante, se acredita el cumplimiento de dicha carga con un envío de notificación por aviso realizado con posterioridad al termino otorgado, lo cual no es admisible para esta célula judicial.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

UNICO: **NO REPONER** el auto interlocutorio del 08 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 124** fijado hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial